



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N°028-2014-SERVIR/GPGSC

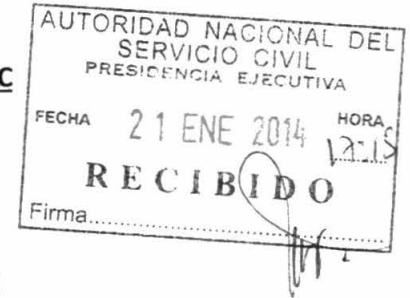
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLEEN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen laboral y periodo vacacional de los
Presidentes de los Gobiernos Regionales

Referencias : a) Oficio N° 702-2013-MTPE/4
b) Oficio N° 404-2013-4DI.FPPC-DJA-MP

Fecha : Lima, **15 ENE. 2014**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento a) de la referencia el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo transmite la consulta del Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Arequipa (documento b) de la referencia) respecto del régimen laboral en que se encuentran los Presidentes de los Gobiernos Regionales, y si estos cargos gozan de periodo vacacional.

II. Análisis

Régimen laboral de los Presidentes de los Gobiernos Regionales

2.1 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que funcionario público es aquel que realiza funciones de preeminencia política y que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas de Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. Asimismo, la norma señala que el funcionario puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción

2.2 En el caso del Presidente Regional es elegido por sufragio directo para un período de cuatro años, y es la máxima autoridad del Gobierno Regional de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 27867. Por lo cual, podemos señalar que el Presidente del Gobierno Regional es un funcionario público de elección popular directa y universal según la clasificación establecida en la Ley Marco del Empleo Público.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.3 Por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, es decir al régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, al ser los Presidentes de los Gobiernos Regionales funcionarios públicos les será de aplicación el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.4 Cabe señalar que, en materia remunerativa, a los citados funcionarios les son de aplicación el Decreto de Urgencia N° 038-2006 y la Ley N° 28212, que fijan límites a los ingresos de los altos funcionarios. En el caso de los Presidentes Regionales, dicho límite es de una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP por todo concepto.

Vacaciones de funcionario público

- 2.5 Al respecto nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 310-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro portal institucional (www.servir.gob.pe), en el cual se estableció que corresponde otorgar vacaciones a los funcionarios públicos; dado que, el literal c) del artículo 110 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que tanto los servidores y funcionarios pueden solicitar licencias a cuenta de su periodo o record vacacional, disposición que lleva a concluir que las vacaciones son un derecho que también alcanza a los funcionarios.

Dicha interpretación se ve reforzada por el marco constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada), así el artículo 25 de la Constitución Política del Perú reconoce en su segundo párrafo que *"los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"*.

- 2.6 Respecto a la regulación al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 013-2010-ANSC/OAJ, disponible en el portal institucional (www.servir.gob.pe).
- 2.7 En el referido informe se indica que el inciso d) del artículo 24 de la referida norma establece que es derecho de los servidores públicos de carrera *"Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remunerados, salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos"*; por su parte el artículo 102 del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas, son obligatorias e irrenunciables, y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, pudiendo acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Las normas citadas establecen la posibilidad de acumular solamente hasta dos periodos de común acuerdo. Dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que, consecuentemente, de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto.

III. Conclusión

- 3.1 A los Presidentes de los Gobiernos Regionales les es de aplicación el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por ser funcionarios públicos de Gobierno Regional.
- 3.2 Asimismo, corresponde otorgarles vacaciones a los funcionarios públicos. No obstante, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales; dicha prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,

.....
MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL